



## RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2024-BNP-GG-OA

Lima, 06 de noviembre de 2024

**VISTOS:** La Carta S/N, de fecha 15 de octubre de 2024, presentado por el señor Pablo Nahum Godoy Quispe, a través del cual presenta recurso de reconsideración; y, el Informe Técnico N° 000259-2024-BNP-GG-OA-URH de fecha 06 de noviembre de 2024, emitido por la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, establece que la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas;

Que, el artículo 3° de la citada Ley, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera, y ajusta su actuación a lo dispuesto en la referida Ley y a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el Sector Cultura;

Que, con la Carta S/N, de fecha 15 de octubre de 2024, el señor Pablo Nahum Godoy Quispe, presenta recurso de reconsideración bajo los fundamentos que taxativamente se señalan a continuación: ***“(i) Se cancele lo adeudado por gratificaciones y vacaciones truncas, más los intereses generados desde el 01.07.2024, debido a que la Ley N°31585; (ii) la Ley N° 31585, artículo 54 se refiere al cálculo de CTS, este beneficio NO me corresponde porque he laborado menos de 6 meses; y (iii) Cálculo de gratificaciones truncas y vacaciones truncas, NO se refiere a la Ley N° 31585 artículo 54 y se debe cancelar a los quince días del cese, no habiendo límite así el trabajador haya trabajado 1 mes. Este beneficio social SI me corresponde porque he laborado 3 meses (abril, mayo y junio 2024);***

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**, establece que ***“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”***;

Que, los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días<sup>1</sup>. El recurso de recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

<sup>1</sup> Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603.



Que, al respecto, es menester considerar lo indicado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, respecto de la nueva prueba, señala lo siguiente: *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración **está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.** Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis<sup>2</sup>”.*(énfasis agregado)

Que, en ese sentido, para determinar que es una nueva prueba, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento por parte de la entidad. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

Que, asimismo, el recurso de reconsideración debe sustentarse en la presentación de una nueva prueba, la cual además de constituir requisito de procedibilidad debe contener una expresión material que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, tal expresión material instituye el medio probatorio nuevo;

Que, no obstante lo antes mencionado, conforme se advierte del Informe Técnico N° 000259-2024-BNP-GG-OA-URH se advierte que el solicitante no ha cumplido con presentar el requisito de procedencia de prueba nueva, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, sin perjuicio de la improcedencia antes indicada, de la revisión de la Carta N° 000920-2024-BNOP-GG-OA, que contiene el Informe N° 000012-2024-BNP-GG-OA-URH-GMO, se advierte la omisión involuntaria respecto del pronunciamiento sobre el pago de beneficios sociales, gratificación y vacaciones truncas, por lo que en atención a las buenas prácticas que deben regir en todos los actos de la administración pública, corresponde subsanar tal omisión emitiendo pronunciamiento expreso respecto de todas las pretensiones del solicitante;

Que, mediante Memorando N° 196-2024-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría jurídica corre traslado del Oficio N°604-2024-PPDM/MC de fecha 24 de julio de 2024, cursado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, a través del cual remite la Resolución N° 01 de fecha 16 de julio de 2024, recaída en el Expediente judicial N° 22863-2023-11-1801-JR-LA-71, que resuelve conceder la solicitud cautelar petitionada por el señor Pablo Nahum Godoy Quispe contra la biblioteca nacional del Perú, de lo que se colige con claridad la judicialización de la controversia;

Que, por otro lado, estando a la comunicación realizada de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, corresponde tener en consideración lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que señala lo siguiente:

*“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*(...)*

*2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.*

**Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del**

<sup>2</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag. 209.



*Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.”(...)*

Que, en atención a lo expresado en nuestra carta magna, y estando a que las autoridades de la administración pública deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al Derecho, el pronunciamiento de esta Entidad se encuentra supeditado a la decisión firme del órgano jurisdiccional respecto de la controversia actualmente judicializada respecto del vínculo laboral en cuestión, en ese sentido, debe desestimarse la pretensión impugnativa, hasta que la instancia judicial correspondiente resuelva la causa en forma definitiva y tal decisión quede firme;

Que, a través del Informe Técnico N° 000259-2024-BNP-GG-OA-URH, la Unidad Funcional de Recursos Humanos advierte además que los beneficios laborales solicitados, tienen como supuesto de configuración y entrega la terminación del vínculo laboral, lo que resulta contradictorio con la pretensión del solicitante en el proceso judicial donde persigue la continuidad de dicho vínculo. Vale decir, cuestiona la supuesta culminación arbitraria del vínculo laboral, y a la vez solicita beneficios derivados de tal culminación, situación que como se ha indicado en los párrafos precedentes, no es pasible de ser resuelta hasta contar con la resolución firme de la autoridad judicial correspondiente;

Que, a través del numeral 2.5 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 000180-2023-BNP de fecha 29 de diciembre de 2023, se delega a el/la Jefe/a de la Oficina de Administración para el año fiscal 2024, las facultades y atribuciones en materia de recursos humanos;

Con el visado del/de el/la Coordinador/a de la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 002-2024-MC, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; la Resolución Jefatural N° 000180-2023-BNP; y, demás normas pertinentes y modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Pablo Nahum Godoy Quispe en relación con la Carta N° 000920-2024-BNP-GG-OA, de fecha 1 de octubre de 2024, debido a la falta de presentación de nueva prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 2.- DESESTIMAR** la solicitud de pago de CTS y vacaciones trucas presentada por el señor Pablo Nahum Godoy Quispe, en tanto no corresponde el otorgamiento de beneficios asociados al cese laboral, en tanto se encuentre en controversia judicial la continuidad del vínculo laboral, hasta que exista un pronunciamiento judicial firme sobre su situación laboral.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en la página web institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:  
**RAUL MARTIN YVANOR REVOLLEDO**  
Jefe de la Oficina de Administración

